

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24368 *CONFLICTO positivo de competencia número 1960/1991, planteado por el Gobierno en relación con el artículo 84 del Decreto de la Junta de Galicia 262/1991, de 12 de julio.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 30 de septiembre actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 1960/1991, planteado por el Gobierno en relación con el artículo 84 del Decreto de la Junta de Galicia 262/1991, de 12 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Actividad Pesquera y de las Artes y Aparejos de Pesca permisibles en Galicia; y se hace saber que en el mencionado conflicto se ha invocado por el Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución, lo que produce la suspensión de la vigencia y aplicación del referido precepto impugnado desde el día 30 de septiembre actual, fecha de interposición del conflicto.

Madrid a 30 de septiembre de 1991.—El Presidente del Tribunal Constitucional,

TOMAS Y VALIENTE

24369 *CONFLICTO positivo de competencia número 1481/1991, planteado por la Junta de Castilla y León en relación con una Orden de 11 de marzo de 1991 del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.*

El Tribunal Constitucional, por auto de 1 de octubre actual, ha acordado tener por desistida a la Junta de Castilla y León del conflicto positivo de competencia número 1481/1991, que había planteado frente al Gobierno, en relación con los artículos 2.1, 6.1, 6.2, 7.3 y 8.1 de la Orden de 11 de marzo de 1991, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación por la que se especifica el procedimiento de gestión de las ayudas previstas en Reglamentos de la Comunidad Económica Europea números 4042/89, 866/90 y 867/90 relativos a la mejora de las condiciones de comercialización y transformación de los productos de la pesca y acuicultura, agrícolas y selvícolas, respectivamente.

Madrid a 1 de octubre de 1991.—El Presidente del Tribunal Constitucional,

TOMAS Y VALIENTE

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

24370 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 1179/1991, de 26 de julio, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 568/1989, de 12 de mayo, por el que se regula la remisión de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas.*

Advertidas erratas en el texto del Real Decreto 1179/1991, de 26 de julio, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 568/1989, de 12 de mayo, por el que se regula la remisión de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 182, de fecha 31 de julio de 1991, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 25355, primera columna, párrafo primero, línea segunda, donde dice: «... la Directiva 83/1989/CEE...», debe decir: «... la Directiva 83/189/CEE...».

En la página 25355, primera columna, artículo 2.º, línea tercera, donde dice: «... la Directiva 83/1989/CEE...», debe decir: «... la Directiva 83/189/CEE...».

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

24371 *ORDEN de 20 de septiembre de 1991 por la que se regula la concesión de franquicias a las importaciones de bienes por exigencias de la celebración de los Juegos Olímpicos de Barcelona 1992.*

La Ley 12/1988, de 25 de mayo, que establece los beneficios fiscales a los Juegos Olímpicos de Barcelona 1992 dispone en su artículo 28 que el Ministerio de Economía y Hacienda podrá conceder, con sujeción a los compromisos asumidos por España en virtud del Tratado de Adhesión a las Comunidades Europeas, franquicia arancelaria a diversas mercancías que se importen por exigencias de la celebración de los Juegos Olímpicos 1992.

A estos efectos pueden suspenderse los derechos arancelarios residuales aplicables a las mercancías procedentes de la CEE y aplicar los derechos vigentes en el arancel aduanero común a aquellas que procedan de países terceros.

Por otra parte, la relación de bienes que contempla el citado artículo 28 de la Ley 12/1988 es bastante genérica para su directa aplicación, lo que puede dar lugar a que surjan dudas respecto al alcance de ciertos términos que se evitarían interpretando adecuadamente el referido precepto, a la luz de lo que, claramente, fue la voluntad del legislador.

La concesión de los referidos beneficios viene condicionada a un destino específico, por lo que se hace preciso establecer un sistema que permita controlar el cumplimiento de las condiciones señaladas a cuyo efecto conviene utilizar el régimen expresamente regulado en la legislación comunitaria por el Reglamento (CEE) número 4.142/87.

En consecuencia, de acuerdo con el Consejo de Estado, he tenido a bien disponer:

Primero.—Los bienes que se importen por exigencias de la celebración de los Juegos Olímpicos de Barcelona 1992, a los que podrán aplicarse los beneficios especificados en el apartado segundo, serán, en desarrollo del artículo 28 de la Ley 12/1988, de 25 de mayo, los siguientes:

A) Elementos de transmisión para radio y televisión:

Emisoras y receptores de radio y televisión.

Equipos de sonorización de recintos: Amplificadores, altavoces y accesorios.

Equipos de producción y posproducción de video y audio: Cámaras, magnetoscopios, monitores, editores y otros elementos complementarios.

Equipos de circuito cerrado de televisión y accesorios.

B) Ordenadores y demás elementos complementarios:

Unidades centrales y periféricas de máquinas automáticas para el tratamiento de la información.

Equipos lectores y dispositivos de control de acceso; accesorios y elementos complementarios.

Impresoras láser, térmicas y convencionales; accesorios de los anteriores.

C) Elementos y aparatos de telecomunicación:

Aparatos telegráficos, telefónicos y radiotelefónicos, fijos y portátiles y sus accesorios y elementos complementarios.

Enlaces, «walkies» y aparatos de transmisión por fax.

D) Marcadores e instrumentos de pista:

Marcadores de cualquier tipo e instrumentos utilizables en las pistas; elementos complementarios y accesorios.

Equipos de cronometraje y accesorios.

Pantallas gigantes, «videowalls» y accesorios.

Segundo.—Los bienes relacionados en el apartado primero podrán acogerse a los beneficios siguientes:

a) Suspensión de derechos a la importación cuando los bienes sean originarios y procedentes de la Comunidad Económica Europea o se

encuentren en libre práctica en su territorio, o bien sean originarios y procedentes de los países que se beneficien del mismo tratamiento arancelario.

b) Aplicación de los tipos vigentes en el arancel aduanero común cuando el régimen que corresponda por su origen y procedencia sea el relativo a terceros países, teniendo en cuenta la posibilidad de régimen preferencial.

Tercero.-Los referidos beneficios se concederán por el Administrador principal de Aduanas e Impuestos Especiales correspondiente a la Aduana por la que vaya a realizarse la importación, a instancia previa del interesado, solicitando, asimismo, acogerse a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) número 4.142/87, de la Comisión, de 9 de diciembre de 1987, por el que se determinan las condiciones de admisión de determinadas mercancías a los beneficios de un régimen arancelario de importación favorable, en razón de su destino especial.

Cuarto.-Las importaciones de bienes acogidas a los referidos beneficios se realizarán con sujeción a las normas contenidas en el citado Reglamento (CEE) número 4.142/87 y en sus modificaciones, así como a las normas nacionales que regulan estas operaciones.

Los Servicios de Aduanas, al conceder del régimen, deberán fijar el plazo para recibir el destino, determinar si procede o no constituir garantía, comprobar que recibe el destino especial, autorizar cesiones, recaudar los derechos no percibidos tanto por no recibir el destino prescrito como si se autoriza un destino distinto, admitir que se exporte o destruya la mercancía, así como autorizar cualquier otro trámite que prevean las legislaciones comunitaria o nacional.

Quinto.-La Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales podrá dictar las instrucciones que considere necesarias para la aplicación de esta Orden.

Sexto.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de septiembre de 1991.

SOLCHAGA CATALAN

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

24372 *CORRECCION de erratas de la Resolución de 26 de julio de 1991, del Instituto Nacional de Estadística y de la Dirección General de Cooperación Territorial, por la que se dictan instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la gestión del Padrón Municipal de Habitantes y la rectificación anual del mismo.*

Padecidos errores en la inserción de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 223, de 17 de septiembre de 1991, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 30494, segunda columna, título II, Gestión del Padrón Municipal de Habitantes, primer párrafo, donde dice: «reflejando las actas y bajas que se produzcan», debe decir: «reflejando las altas y bajas que se produzcan».

En la página 30497, segunda columna, párrafo segundo, donde dice: «Dicho fichero, manual e informatizado», debe decir: «Dicho fichero, manual o informatizado».

En la página 30499, segunda columna, el título de los códigos de municipio que figura inmediatamente detrás de la línea, donde aparece 212 4 Djibouti (Somalia Francesa) e inmediatamente antes de la línea donde aparece 213 0 Egipto (RAU Republica Arabe Unida), debe suprimirse.

En la página 30500, segunda columna, línea primera, donde dice: «CODIGO DE PAIS», debe decir: CODIGO DC PAIS».

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

24373 *ORDEN de 27 de septiembre de 1991 por la que se modifica el anexo de la Orden de 28 de julio de 1988 por la que se aprueban las normas de pureza para estabilizantes, emulgentes, espesantes y gelificantes, así como los diluyentes o soportes para carragenanos y pectinas autorizados para su uso en la elaboración de diversos productos alimenticios.*

La Orden de 28 de julio de 1988 por la que se aprueban las normas de pureza para estabilizantes, emulgentes, espesantes y gelificantes, así como los diluyentes o soportes para carragenanos y pectinas autorizados para su uso en la elaboración de diversos productos alimenticios («Boletín Oficial del Estado» de 12 de agosto), armonizó nuestra

legislación con las Directivas 74/329/CEE, de 18 de junio de 1974 («Diario Oficial» número L 189, de 12 de julio), relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los aditivos emulsionantes, estabilizantes, espesantes y gelificantes que pueden emplearse en los productos alimenticios, así como sus modificaciones, especialmente las Directivas 78/612/CEE, de 29 de junio de 1978 («Diario Oficial» número L 197, de 22 de julio); 78/663/CEE, de 25 de julio de 1978 («Diario Oficial» número L 223, de 14 de agosto), y 82/504/CEE, de 12 de julio de 1982 («Diario Oficial» número L 230, de 5 de agosto).

Con posterioridad se ha publicado la Directiva de la Comisión 90/612/CEE, de 26 de octubre de 1990 («Diario Oficial» número L 326), que modifica la Directiva 78/663/CEE, por lo que se hace necesario la modificación de la citada Orden de 28 de julio de 1988 para su adaptación a la norma comunitaria.

En su virtud, oídos los sectores afectados y previo informe preceptivo de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, he tenido a bien disponer:

Artículo único.-El anexo de la Orden de 28 de julio de 1988 por la que se aprueban las normas de pureza para estabilizantes, emulgentes, espesantes y gelificantes, así como los diluyentes o soportes para carragenanos y pectinas autorizados para su uso en la elaboración de diversos productos alimenticios, queda modificado en los siguientes términos:

1. En el apartado dedicado al E-407. «Carragenanos», se sustituye el punto relativo a las «cenizas insolubles en el ácido sulfúrico» al 1 por 100 v/v por el siguiente texto:

«Cenizas insolubles en ácido (insoluble en ácido clorhídrico al 10 por 100 P/V); No más del 1 por 100 de la materia seca.

Materias insolubles en ácido (insoluble en ácido sulfúrico al 1 por 100 V/V); No más del 2 por 100 de la materia seca.»

2. En el apartado dedicado al E-466. «Carboximetilcelulosa», se sustituye el punto relativo al «peso molecular» por el siguiente texto:

«Superior aproximadamente a 17.000 (grado de polimerización de aproximadamente 100).»

3. El apartado dedicado al E-473. «Sacroésteres», queda modificado en lo siguiente:

3.1 Se sustituye el encabezamiento del mismo «E-473. Sacroésteres» por «E-473. Sacroésteres de ácidos grasos».

3.2 El último párrafo del punto relativo a la «descripción química» se sustituye por el siguiente:

«No podrán utilizarse para su preparación más disolventes orgánicos que el dimetilsulfóxido, la dimetilformamida, el acetato de etilo, el isopropanol y el isobutanol.»

3.3 Se incluye después del punto relativo a las «cenizas sulfatadas» lo siguiente:

«Contenido en dimetilsulfóxido: No más de 2 mg/kg.»

3.4 Después del punto relativo al «contenido en metanol», se añade lo siguiente:

«Contenido en isobutanol: No más de 10 mg/kg.»

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día 12 de noviembre de 1991.

Madrid, 27 de septiembre de 1991.

GARCIA VALVERDE

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

24374 *REAL DECRETO 1410/1991, de 27 de septiembre, por el que se modifica la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración y venta de horchatas de chufa, aprobada por el Real Decreto 1338/1988, de 28 de octubre.*

El Real Decreto 1338/1988, de 28 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 10 de noviembre), aprobó la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración y venta de horchatas de chufa.